

# INFORME SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE PSICOLOGÍA DE BIZKAIA

# Proyecto AVC nº 10/19-PROM-2016

Índice:	
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	3
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	5
1. Colegiación	5
A. Colegiación obligatoria	
B. La Colegiación única para todo el territorio nacional	8
2. Honorarios	ç
A. Informes sobre honorarios y honorarios orientativos	
B. Servicio colegial de cobro de honorarios	10
3. Visado	
4. Competencia desleal de los colegiados entre sí	
5. El Colegio como competencia a los colegiados	
6. Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsab	
	17
7. Captación de clientes	
Control del colegio sobre la actividad de los colegiados	
9. Publicidad	
10. Listas de Peritos	
11. Recursos económicos del Colegio	
12. Inscripción de las Sociedades Profesionales	24
IV CONCLUSIONES	25

### Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Alfonso Gómez Fernandez

El Pleno del Consejo Vasco de la competencia (en adelante CVC), en su reunión del 26 de abril de 2016, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia (en adelante los Estatutos).



## I. ANTECEDENTES

**1.** El 9 de junio de 2009 el extinto Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) informó los Estatutos, aprobados en 2002. En dicho informe, entre otras cuestiones, se recomendaba la supresión de toda referencia a la fijación de baremos de honorarios orientativos y se realizaban una serie de consideraciones referidas a la competencia desleal, visados, habilitación, publicidad<sup>1</sup>.

El 22 de diciembre de 2009 el SVDC informó la propuesta de modificación de Estatutos remitida por el Colegio y, en esta ocasión, recomendó bien la supresión bien la modificación de determinados artículos referidos a los fines esenciales, funciones, incorporación obligatoria, condiciones de incorporación y funciones de la Junta del Gobierno.

El 14 de febrero de 2011 el SVDC informó, a requerimiento del Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco, una nueva modificación de los Estatutos tramitada por el Colegio. En esta ocasión se recomendó bien la supresión bien la modificación de determinados artículos, referidos al deber de comunicación, representación en exclusiva, incorporación obligatoria y condiciones de incorporación, entre otros².

El 22 de marzo de 2016 tuvo entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de competencia. Las modificaciones propuestas comprenden el artículo 4, letras h), j) y ñ) y el artículo 60, letra d).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Orden de 31 de mayo de 2002, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad social. BOPV nº 151, de 12 de agosto de 2002. En la fecha de emisión del informe del SVDC aún no había sido aprobada la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Omnibus), por lo que se consideraba lícita la espera a su aprobación para proceder a la modificación de los Estatutos por parte del Colegio.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En esta fecha la Ley *Omnibus* ya había entrado en vigor. Las modificaciones fueron aprobadas por Orden de 2 de febrero de 2012, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, por la que se aprueba la modificación de estatutos del Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia. BOPV nº 60, de 23 de marzo de 2012.



# II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

- **2.** El presente informe se emite en virtud de la competencia que su Ley reguladora otorga a este organismo en materia de promoción de la competencia. Esta función pretende fomentar -y en la medida de lo posible garantizar- la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas<sup>3</sup>.
- **3.** La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos."

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante LDC). Esta situación trae causa de las modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria. La normativa estatal de colegios profesionales se basa en una regulación previa a esta Directiva: la Ley de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP). En la CAE la Ley de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (en adelante LVC). Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas y Ley *Omnibus* o en la CAE la Ley 7/2012<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse los artículos 3.3 y 10.n de la Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley estatal 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007; modificada por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, BOE-A-2010-19703; Ley 2/2011, de 4 de marzo, BOE-A-2011-4117, y Ley 3/2013, de 4 de junio, BOE-A-2013-5940.

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE L 376/36, de 27 de diciembre de 2006. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, BOE nº 40, de 15 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, BOE nº 90, de 15 de abril de 1997.



La LVC "tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial". En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que "ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español."

Por ello, el Colegio de Psicología está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que "los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada."

**4.** El sometimiento por parte de los Colegios a la normativa no se limita al literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda su actuación. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia.

Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 237, de 11 de diciembre de 1997.

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas), BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009 y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus), BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009, y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 84, de 30 de abril de 2012.



**5.** Este informe sobre los Estatutos se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los Estatutos afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los Estatutos optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

# III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

## 1. Colegiación

## A. Colegiación obligatoria

**6.** El artículo 36 CE recoge la regulación constitucional sobre los Colegios y ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), que ha establecido que la colegiación obligatoria "solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público"<sup>5</sup>. El TC habilita, por tanto, al legislador para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios Profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –en particular, imponiendo la obligación de colegiación–, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones<sup>6</sup>.

La Ley Paraguas, norma que traspone la Directiva de Servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurran las siguientes circunstancias:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> STC 89/1989, de 11 de mayo. En el mismo sentido, STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria, o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local porque no desarrollan fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véanse igualmente las SSTEDH de 10 de febrero de 1983 – *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o de 30 de junio de 1993 – *Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia*, Serie A, 264. En esta última se declara desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista de afiliarse a una organización de conductores de taxi.



- que sea necesaria —que esté justificada por una razón imperiosa de interés general—(Artículo 5), puede estar justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente (Artículo 12).
- que sea proporcionada al fin que pretende -que sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado- (Artículo 5).
- que la exigencia sea no discriminatoria –ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente– (Artículo 5).
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen (Artículo 5).

En la CAE, la posibilidad de exigir la incorporación a un Colegio Profesional para el ejercicio de una profesión está regulada en el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que es "requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente Ley". Por lo tanto, sólo se puede considerar ajustada a Derecho la obligatoriedad de colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del artículo 4 de la LDC<sup>8</sup>.

La Ley *Omnibus* eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria<sup>9</sup>. En este momento, el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La STC 3/2013, de 17 de enero, BOE nº 37, de 12 de febrero de 2013, se pronuncia sobre la Ley de Colegios Profesionales andaluza y establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe "Conductas exentas por ley", que "sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley". Sin embargo, continúa diciendo el artículo, "las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que "en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas".



artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Omnibus*, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

**7.** La Ley de creación del Colegio Oficial de Psicólogos, establece en su artículo 2 que:

El Colegio Oficial de Psicólogos, que tendrá ámbito nacional, agrupará a los siguientes titulados que se integren en el mismo: Licenciados y Doctores en Psicología; Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras, Sección o Rama de Psicología y Licenciados o Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección o Rama de Psicología.

Esta integración será obligatoria para el ejercicio de la profesión de psicólogo 10.

El Colegio Oficial de la Psicología de Bizkaia se creó por medio de Decreto en 2011<sup>11</sup>. Se constituyen, por segregación, los Colegios Oficiales de Psicólogos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. Dicho Decreto no estableció nada al respecto de la obligatoriedad de la colegiación –como no podía ser de otro modo, dado su inferior rango normativo—. Esta cuestión continúa rigiéndose por lo establecido en la citada Ley 43/1979, en tanto no se apruebe la ley a la que hace referencia la Disposición Transitoria cuarta de la Ley *Omnibus*.

**8.** En los Estatutos la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en el siguiente precepto:

#### Artículo 5. Incorporación obligatoria

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Psicólogo o Psicóloga en cualquiera de sus modalidades, dentro del Territorio Histórico de Bizkaia, la incorporación al Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia cuando el psicólogo o psicóloga tenga su domicilio profesional, único o principal en dicho ámbito territorial; siempre y cuando el ejercicio de la profesión de psicólogo o psicóloga esté sujeto a colegiación obligatoria.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ley 43/1979, de 31 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Psicólogos, BOE nº 7, de 8 de enero de 1980.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 247/2001, de 23 de octubre, por el que se constituyen, por segregación, los Colegios Oficiales de Psicólogos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa BOPV nº 214, de 6 de noviembre de 2001.



**9.** En primer lugar debe precisarse que la obligatoriedad de incorporación al Colegio para el ejercicio de la profesión sólo puede ser establecida mediante ley estatal. La actual obligatoriedad de la colegiación para la profesión de psicólogos constituye una restricción a la competencia y al libre ejercicio profesional y en definitiva, al derecho al trabajo constitucionalmente reconocido en el artículo 35.1 CE. Este tipo de restricciones solamente pueden encontrar fundamento legítimo en poderosas razones de interés público y de protección de bienes jurídicos que en cada caso se manifiesten como superiores frente al libre ejercicio de la profesión sujeta a colegiación obligatoria. Sin embargo, a día de hoy, esta restricción está amparada por una norma con rango suficiente.

En cualquier caso, debe modificarse la redacción del precepto de forma que resulte claro que la colegiación en cualquier colegio resulta suficiente para operar en todo el territorio nacional. Las restricciones geográficas en materia de colegiación fueron suprimidas tras la Directiva de Servicios para garantizar que no se generan limitaciones de acceso al mercado innecesarias y contrarias al interés general.

## B. La Colegiación única para todo el territorio nacional

10. La LVC recoge en su artículo 39.4 que "los colegios no podrán exigir a los profesionales y las profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni pago contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios o beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial". Además debe tenerse en cuenta el artículo 139 de la CE y el artículo 3.3 de la LCP que, en aplicación de la normativa comunitaria, establece que si una profesión se organiza por colegios territoriales es suficiente con la incorporación a uno solo de ellos para poder ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

Por otra parte, el artículo 38.1 de la LVC clasifica a los colegiados en ejercientes o no ejercientes.

**11**. El artículo 6. bis 1.4. de los Estatutos respecto a los psicólogos asociados señala lo siguiente:

## Artículo 6 bis 1. Clases de Colegiados y colegiadas

(...)

4. Psicólogos y psicólogas asociados y asociadas.





Podrán incorporarse al Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia, como psicólogos y psicólogas asociados y asociadas, cualquier profesional de la psicología que se encuentre ya incorporado o incorporada a otro Colegio Oficial de Psicología de España, reuniendo los requisitos de titulación exigidos por estos Estatutos.

En el ejercicio de la profesión en el TH de Bizkaia por los psicólogos y psicólogas asociados y asociadas de otros Colegios territoriales estará sujeto a las normas aplicables al ejercicio de la profesión en el ámbito del Colegio de Bizkaia.

(...)

**12.** Como ya se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la LCP cuando una profesión se organice por colegios territoriales, será suficiente con la incorporación a uno de ellos para ejercer en todo el territorio. Consecuentemente, el Estatuto no puede establecer requisito adicional alguno para que los profesionales colegiados en otros territorios puedan libremente ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio.

Aunque la LCP establece que los estatutos de los colegios profesionales pueden establecer diferentes clasificaciones de colegiados, esta distinción no debe inducir a error, dejando la redacción de los estatutos claro que la asociación es voluntaria y que no existe impedimento alguno para el ejercicio de la profesión en Bizkaia de cualquier profesional que desarrolla su labor en otro territorio.

#### 2. Honorarios

### A. Informes sobre honorarios y honorarios orientativos

**10.** La Ley *Omnibus* suprimió la función de los Colegios recogida en el artículo 5 de la LCP, referida al establecimiento de honorarios orientativos y recogió en su artículo 14 una prohibición expresa al respecto<sup>12</sup>. La única salvedad ha sido recogida en la Disposición Adicional cuarta de la LCP, que dispone la posibilidad de que los Colegios elaboren "criterios orientativos" (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 14 de la LCP: prohibición de recomendaciones sobre honorarios: "los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional cuarta".



Respecto al establecimiento de criterios para la tasación de costas, debe, en primer lugar, matizarse que la norma hace referencia tan solo a "criterios" orientativos y no a "baremos" orientativos. Los criterios orientativos se definen como "el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas"<sup>13</sup>. No puede considerarse que constituya un "criterio" el resultado cuantitativo que se obtiene de aplicar dichos elementos a cada caso concreto. En ese caso nos encontraríamos ante lo que podría conceptuarse como precio u honorario y en consecuencia en una práctica prohibida.

**11.** En los Estatutos en vigor la cuestión se regula en el artículo 4, letra ñ):

#### Artículo 4. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997 de 21 de noviembre de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:

ñ) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales. Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

**12.** El Colegio, entre otras modificaciones, ha aprobado la supresión del apartado ñ) del artículo 4.

Dicha modificación se valora positivamente dado que el establecimiento de baremos de honorarios es una conducta expresamente prohibida por la Ley y que conculca la LDC.

### B. Servicio colegial de cobro de honorarios

**13.** La LVC establece, en su artículo 24.f que son funciones propias de los Colegios "encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio".

El artículo 5.p de la LCP establece entre las funciones de los colegios "encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio".

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. *Informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*. Madrid, 26 de abril de 2012, en *CNC*, <a href="http://www.cncompetencia.es/Inicio/Noticias/tabid/105/Default.aspx?Contentid=475051.">http://www.cncompetencia.es/Inicio/Noticias/tabid/105/Default.aspx?Contentid=475051.</a> pág. 71.



14. En los Estatutos la cuestión se regula en el artículo 31.13):

#### Artículo 31. Funciones de la Junta de Gobierno

Corresponde a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

13. Encargarse, a petición de los colegiados y colegiadas, del cobro de los honorarios devengados por los servicios prestados, proyectos, informes, etc. En estos supuestos el Colegio retendrá un porcentaje que será aprobado por la Junta de Gobierno. En virtud de potenciar la figura del profesional de la psicología como profesión con transparencia, calidad y ética profesional, el Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia establecerá estos servicios y potenciará su utilización por parte de los colegiados y colegiadas ordinarios y sociedades profesionales.

**15.** La redacción de dicho precepto vincula la función del cobro de honorarios por el Colegio con la transparencia, la calidad y la ética de la profesión y, por ello, aboga por potenciar su utilización entre los colegiados.

El denominado "servicio colegial de cobro de honorarios" se ha conceptuado como un posible instrumento de control de la actividad de los colegiados por parte de los Colegios<sup>14</sup>. A este respecto es necesario recordar que la actuación del Colegio no deberá –ni directa ni indirectamente– ir dirigida a la fijación u orientación de precios, por ello, el Colegio deberá evitar incurrir en comportamientos anticompetitivos cuando actúe en ejercicio de la función correspondiente a esta materia. En todo caso, debe quedar claro que el profesional tiene que solicitarlo libre y expresamente.

No se percibe la relación directa entre el uso del cobro colegial de los honorarios y la mejora de la calidad, la transparencia y la ética profesional.

Por ello, debería suprimirse el último inciso del apartado donde se señala que "En virtud de potenciar la figura del profesional de la psicología como profesión con transparencia, calidad y ética profesional, el Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia establecerá estos servicios y potenciará su utilización por parte de los colegiados y colegiadas ordinarios y sociedades profesionales."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "El cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales presenta riesgos importantes de restricción de la competencia. Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aun en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia", en CNC, *Informe sobre los colegios. cit.*, pág. 73.



#### 3. Visado

16. El artículo 24 de la LVC regula las funciones propias de los Colegios. En su letra i) establece como una de ellas "en relación con las profesiones técnicas, visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de las clientes y los clientes, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la normativa vigente. El objeto del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática<sup>15</sup>.

El artículo 13.3 de la LCP además añade que "En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto."

El Real Decreto sobre Visado Colegial Obligatorio no relaciona ningún trabajo profesional susceptible de ser realizado por un psicólogo y cuyo visado sea preceptivo<sup>16</sup>.

# **17.** Los Estatutos señalan lo siguiente:

#### Artículo 4. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997 de 21 de noviembre de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En el mismo sentido el artículo 13.1 de la LCP.

 $<sup>^{16}</sup>$  Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, BOE  $\rm n^o$  190, de 6 de agosto de 2010.



j) Visar los trabajos profesionales en el caso de que se determine. El visado acreditará en todo caso la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo.

## **18.** El Colegio ha aprobado la siguiente modificación:

#### Artículo 4. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997 de 21 de noviembre de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:

j) Visar los trabajos profesionales en el caso de que se determine <u>por ley o cuando</u> <u>exista una petición expresa de los usuarios.</u> El visado acreditará en todo caso la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo. <u>El Colegio no asumirá ninguna responsabilidad ante fallos posteriores en el proyecto de visado. El precio a cobrar por el mismo será público y correlativo al servicio prestado.</u>

**19.** Deberá suprimirse del artículo la mención a que el Colegio no asumirá ninguna responsabilidad y recoger, en su lugar, la responsabilidad subsidiaria que le corresponde. Tal y como se ha señalado, el Colegio debe responder subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto al visar el trabajo profesional y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

# 4. Competencia desleal de los colegiados entre sí

20. La Ley de Competencia Desleal contiene unas prohibiciones muy concretas<sup>17</sup>. De entre ellas cabe destacar la cláusula general de su artículo 4 que estable que "en las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores". Junto con esta cláusula general, pueden considerarse

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, BOE nº 10, de 11 de enero de 1991. SE MODIFICA: por Ley 3/2014, de 27 de marzo (Ref. BOE-A-2014-3329), por Ley 29/2009, de 30 de diciembre (Ref. BOE-A-2009-21162), por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (Ref. BOE-A-2003-21187), por la Ley 1/2000, de 7 de enero (Ref. BOE-A-2000-323), por Ley 52/1999, de 28 de diciembre (Ref. BOE-A-1999-24706).



desleales las prácticas tipificadas en los artículos 5 a 31 de la citada norma. Respecto de la publicidad, tan solo se pueden reputar desleales las consideradas ilícitas por la Ley General de Publicidad<sup>18</sup>.

**21.** En los Estatutos la cuestión se regula en los siguientes artículos:

#### Artículo 4. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997 de 21 de noviembre de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos, incluso interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre ellos, así como, en su caso, resolver por laudo a instancia de los interesados las discrepancias surgidas en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del ejercicio de la profesión.

#### Artículo 60. Clasificación de las faltas

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas graves:

(...)

g) Los actos constitutivos de competencia desleal.

22. El Colegio ha aprobado la siguiente redacción del artículo 4. h):

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997 de 21 de noviembre de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:

- h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos <u>atendiendo a lo establecido por las leyes</u>, incluso interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre ellos, así como, en su caso, resolver por laudo a instancia de los interesados las discrepancias surgidas en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del ejercicio de la profesión.
- 23. Respecto de estos preceptos no puede desconocerse que la referencia genérica a la "competencia desleal", término empleado comúnmente con un

<sup>18</sup> Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, BOE n° 274, de 15 de noviembre de 1988. SE MODIFICA: por Ley 3/2014, de 27 de marzo (Ref. BOE-A-2014-3329), por Ley 12/2012, de 26 de diciembre (Ref. BOE-A-2012-15595), por Ley 29/2009, de 30 de diciembre (Ref. BOE-A-2009-21162), por Ley 28/2005, de 26 de diciembre (Ref. BOE-A-2005-21261), por Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (Ref. BOE-A-2004-21760), por Ley 39/2002, de 28 de octubre (Ref. BOE-A-2002-20855), por la Ley 1/2000, de 7 de enero (Ref. BOE-A-2000-323).



contenido sensiblemente más amplio que el recogido en la Ley, podría facilitar la aparición de restricciones de la competencia.

Debe recordarse lo que al respecto mantiene el informe de la CNC sobre competencia desleal: "la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces. Por eso, la función de los colegios debe ser la de acudir al juez con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal se deben aplicar cuando la conducta haya sido sancionada por un juez" 19.

Las prácticas profesionales que podrían verse afectadas por los tipos de la Ley de Competencia desleal son escasas y frente a las mismas el Colegio podría simplemente ejercer acciones legales ante las autoridades judiciales. Por tanto, la función del Colegio será poner en conocimiento de las autoridades competentes las supuestas prácticas desleales de las que se tenga conocimiento y adoptar medidas disciplinarias exclusivamente en el caso de que exista resolución judicial que declare la existencia de comportamientos sancionados por la Ley de Competencia Desleal.

Debe extremarse la vigilancia sobre el desarrollo y uso de este precepto ya que, tal como se ha indicado, el sometimiento a la LDC no se limita al literal de los estatutos sino que se extiende a todos los actos y decisiones del Colegio, por lo que debe tenerse especial cuidado en no incluir elementos que establezcan o favorezcan el establecimiento de honorarios mínimos, la coordinación de honorarios o una restricción de su libre determinación ni que establezcan o favorezcan limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales.

Por ello, aunque se valora positivamente la inclusión en el precepto de la remisión expresa a lo dispuesto en las leyes en cuanto a la competencia desleal, deben modificarse los preceptos 4 h y 60 g para que no exista duda de los comportamientos que constituyen competencia desleal y de que el Colegio sólo adoptará medidas disciplinarias una vez recaída sentencia judicial.

# 5. El Colegio como competencia a los colegiados

**24.** El artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal "por violación de normas".

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Véase CNC. Informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios. cit., pág. 75.



## Por su parte el artículo 24 LVC dice:

- "Son funciones propias de los colegios profesionales: (....)
- Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.

Finalmente, el artículo 5 LVC establece como requisitos para la colegiación los siguientes:

- "1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
- b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
- c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
- d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.
- 2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores."

## **25.** Los Estatutos recogen lo siguiente:

#### Artículo 47. Procedencia de los recursos económicos del Colegio.

Son recursos económicos del Colegio:

(...)

- d) Los derechos por emisión de informes, dictámenes, resoluciones o consultas que evacue el Consejo de Gobierno, sobre cualquier materia.
- 26. Entre las funciones de la Junta de Gobierno, relacionadas en el artículo 31 de los Estatutos, no se recoge la de emitir informes, dictámenes y resoluciones. Sin embargo, artículo 47 alude a los mismos en tanto fuente de ingresos del Colegio, pero sin especificar cuál es la naturaleza de esos informes, dictámenes o resoluciones, sin perjuicio de lo cual se ha de señalar que, en caso de que sean trabajos de carácter profesional realizados por el Colegio, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carecería de título para llevarlos a cabo como tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados. Si el Colegio realizara trabajos profesionales propios de los psicólogos se podrían generar dos consecuencias:
  - el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales.
  - se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría



generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la "captación" del negocio por parte del Colegio.

En consecuencia, salvo que se decida suprimir el artículo mencionado, se propone añadir que "En ningún caso estas percepciones podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de psicólogo".

# 6. Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsabilidad civil

**27.** La Ley Paraguas, en su artículo 21 sobre los seguros y garantías de responsabilidad profesional, determinó que sólo por Ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio<sup>20</sup>. El mismo artículo establece como criterio para determinar cuándo se exigirá por ley la obligatoriedad, que los servicios que se presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

Así, el artículo 12 de la LVC ha establecido el deber de los profesionales titulados de cubrir, mediante el correspondiente seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional y, en el supuesto de profesiones colegiadas, el Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus colegiados.

**28.** Esta cuestión está regulada en los ESTATUTOS en los siguientes preceptos:

## Artículo 12. Deberes de los colegiados

a) Son deberes de los colegiados ejercientes:

11) Cubrir mediante el correspondiente seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional. Dicha obligación no será exigible cuando los derechos de terceros estén garantizados en virtud de otra

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 21 de la Ley Paraguas. Seguros y garantías de responsabilidad profesional. 1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de Ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.



legislación aplicable a la actividad de que se trate, o en virtud de acuerdos de aplicación general con el mismo fin.

#### Artículo 60. Clasificación de la faltas

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas graves:

(...)

d) El incumplimiento del deber de aseguramiento.

#### 29. A este respecto el Colegio deberá tener presente que:

- la garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto:
- el Colegio no puede en, ningún caso, imponer la adhesión a un seguro o compañía concretos.
- **30.** Dado que, de conformidad con lo anteriormente apuntado, sólo por Ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio, debe aclararse en los preceptos anteriores que el deber de aseguramiento existirá sólo cuando así lo exija la legislación vigente.

### 7. Captación de clientes

- **31.** La CNC en su informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios señaló que "Un aspecto fundamental de la prestación de un servicio es la capacidad que tiene el profesional para captar clientes, dado que determina en gran medida el éxito de su actividad. En este sentido, el profesional debe tener la libertad de elegir los medios que considere más adecuados para dicha captación, incluida la posible contratación de personal especializado. Adicionalmente, éste es un medio de promoción de la actividad profesional complementario a, por ejemplo, la publicidad, permitiendo a los profesionales desarrollar la estrategia que consideren más adecuada en cada caso concreto<sup>21</sup>."
- **32.** En los Estatutos del Colegio se establece la siguiente prohibición:

Artículo <sup>1</sup>	12 (	(bis)	١
-----------------------	------	-------	---

<sup>21</sup> Véase CNC. *Informe sobre los colegios profesionales... cit.*, pág. 79.



#### 1. Prohibiciones

Se prohíbe a los psicólogos y psicólogas colegiados y colegiadas:

- a) El pago de comisiones a otros profesionales por la recomendación de clientes o pacientes.
- **33.** La restricción para la captación de clientes establecida en dicho artículo debe ser suprimida del mismo en tanto que contraviene la normativa sobre libre competencia en el ejercicio de la actividad.

# 8. Control del colegio sobre la actividad de los colegiados

- **34.** El artículo 5. i de la LCP atribuye a los Colegios la función de ordenación de la profesión: "Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial".
- **35.** El Estatuto establece la siguiente obligación los colegiados:

#### Artículo 12. Deberes de los colegiados

- a) Son deberes de los colegiados ejercientes. (...)
- 3) Presentar al Colegio las declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que les sean requeridos conforme a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Medidas como las establecidas en dicho artículo pueden servir para identificar prácticas no permitidas por la legislación vigente a los colegiados y que el Colegio debe controlar. Sin embargo, también pueden ser empleadas por el Colegio como forma de evitar la competencia en precios a través de su control (requiriendo las facturas para comprobar sus tarifas, por ejemplo) o puede facilitar otro tipo de comportamientos anticompetitivos, por lo que el Colegio deberá ser muy cauteloso con el empleo de la documentación que obtenga a través de este cauce.

#### 9. Publicidad

**36.** La Ley *Omnibus* modificó la LCP eliminando la capacidad de los Colegios para introducir limitaciones no contempladas en la ley a las comunicaciones comerciales de sus profesionales, de manera que las disposiciones en materia de publicidad que pudiesen establecer los Colegios en sus normas, por



ejemplo, para salvaguardar la independencia y la integridad de la profesión, sólo y únicamente podrán exigir a los colegiados que se ajusten a las leyes.

Así, el artículo 2.5 segundo párrafo establece que "Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional."

**37.** Por tanto, en ninguna norma ni código deontológico interno del Colegio se pueden establecer mayores limitaciones que las previstas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, teniendo en cuenta, además, que el artículo 5.1 de la misma establece que "La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnicosanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran"<sup>22</sup>.

**38.** Esta cuestión está regulada en los Estatutos en el artículo 18:

#### Artículo 18. Publicidad y competencia desleal

El Psicólogo ejercerá su profesión en régimen de libre competencia y estará sometido, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad.

#### Artículo 60. Clasificación de las faltas

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

(...)

(...,

d) El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Redacción dada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2009.



El Colegio ha realizado los trámites para la modificación de la letra d) del artículo 60, y ha aprobado la siguiente redacción:

#### Artículo 60. Clasificación

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

(...)

- d) El incumplimiento de las normas, Leyes y Decretos, que regulen la publicidad profesional.
- **39.** La redacción aprobada no introduce ninguna mejora respecto a la anterior. Sería recomendable que los propios estatutos recogiesen expresamente que el Colegio no podrá introducir mediante normativa colegial (código deontológico, por ejemplo), ninguna restricción ni sancionar por la realización de publicidad que no infrinja la normativa específica de publicidad, es decir, la Ley General de Publicidad.

Se sugiere la siguiente redacción

#### Artículo 60. Clasificación

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

(...)

d) El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Publicidad y, en su caso, las disposiciones que la desarrollen.

#### 10. Listas de Peritos

- **40.** El artículo 5.h de la LCP establece como funciones de los Colegios "Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda."
- **41.** En los Estatutos la cuestión se regula en el siguiente artículo:

#### Artículo 4. Funciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997 de 21 de noviembre de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:



n) Facilitar a los Tribunales la relación de colegiados que pueden ser requeridos como Perito en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, cuando proceda.

#### Artículo 31. Funciones de la Junta de Gobierno

Corresponde a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

30. Organizar la lista de peritos psicólogos y psicólogas que puedan intervenir ante la Administración de Justicia.

**42.** El Colegio debe tener en cuenta que el método que se emplee en cada caso para la elaboración de estos listados podría crear barreras de acceso para el ejercicio de dichas funciones. La elaboración de las listas de peritos debe realizarse sin que se establezcan requisitos de inscripción injustificados que impidan el acceso a todos los profesionales que lo deseen. En concreto, cuando se trate de la elaboración de las listas de peritos judiciales para remitir a los juzgados en cumplimiento del mandato dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) u otras leyes procesales, el Colegio no podrá incluir requisitos más allá de lo señalado en las mismas, de lo contrario estaría estableciendo barreras de entrada no justificadas a los profesionales<sup>23</sup>.

Por tanto, el Colegio no deberá exigir más requisitos que los estrictamente tasados en la normativa procesal, la cual no establece como condición para ser perito ni requisitos de cualificación, como la pertenencia a un colegio profesional, ni requisitos territoriales.

Las diferentes autoridades de la competencia han tenido ocasión de pronunciarse respecto a actuaciones contrarias a la competencia en relación con la gestión de las listas de peritos judiciales. En algunos casos se exigía a los profesionales la colegiación en el Colegio encargado de la lista, se establecía la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas, la exigencia de la realización de cursos de formación específica o la exigencia de experiencia profesional previa prolongada<sup>24</sup>.

Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE nº 7, de 8 de enero de 2000. Texto consolidado <a href="https://www.boe.es/diario\_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-323#analisis">https://www.boe.es/diario\_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-323#analisis</a> (última consulta 11 de abril de 2016). El artículo 340, en concreto, establece las siguientes condiciones para poder actuar como perito: "1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias. 2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Resolución del Consejo de la CNC de 9 de febrero de 2009, en el Expte. 637/08, Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana. Resolución de la AVC de 25 de junio de 2014, en el Expte. 09/2012, Aparejadores Bizkaia.



En conclusión, en la gestión que haga el Colegio deberá establecerse un sistema trasparente y no discriminatorio que permita la inclusión de todos los profesionales que lo deseen.

## 11. Recursos económicos del Colegio

**43.** La CNC, en su *Informe sobre Colegios Profesionales Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* señaló que, "desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores<sup>25</sup>."

## 44. En los Estatutos la cuestión se regula en el artículo 47 y el artículo 31:

### Artículo 47. Clases de recursos económicos del Colegio

Constituyen recursos ordinarios del Colegio, los siguientes:

- a) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea General.
- c) Contribuciones por los servicios prestados al Colegio.
- d) Los derechos por emisión de informes, dictámenes, resoluciones o consultas que evacue la Junta de Gobierno sobre cualquier materia.
- e) Los derechos por expedición de certificaciones, que serán fijados por la Junta de Gobierno.
- f) Los derivados de la venta de impresos oficiales, sello autorizados y prestaciones de otros servicios generales.

(...)

#### Artículo 31. Funciones de la Junta de Gobierno

Corresponde a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

13. Encargarse, a petición de los colegiados y colegiadas, del cobro de los honorarios devengados por los servicios prestados, proyectos, informes, etc. En estos supuestos el Colegio retendrá un porcentaje que será aprobado por la Junta de Gobierno. En virtud de potenciar la figura del profesional de la psicología como profesión con

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> CNC. Informe sobre los colegios profesionales... cit. p.57.



transparencia, calidad y ética profesional, el Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia establecerá estos servicios y potenciará su utilización por parte de los colegiados y colegiadas ordinarios y sociedades profesionales.

**45.** Teniendo en cuenta que las cuotas colegiales deben ser proporcionales y no discriminatorias, deberían estar calculadas con base en los servicios prestados por el Colegio al colegiado y no basarse en los ingresos del colegiado.

Por otra parte, el importe que deberán abonar quienes soliciten el servicio del cobro colegial de honorarios deberá ajustarse al coste que le suponga al Colegio dicho trámite, debe ser un coste equilibrado y proporcional al servicio prestado y no debe calcularse en función del importe facturado al cliente (porcentaje sobre dicho importe) ni incluir costes ajenos a la prestación específica de que se trate. Por tanto, deberá suprimirse del artículo 31 la estipulación referida a que "el Colegio retendrá un porcentaje que será aprobado por la Junta de Gobierno".

# 12. Inscripción de las Sociedades Profesionales

**46.** El artículo 8 de la Ley de Sociedades Profesionales (LSP) establece que la constitución de las sociedades profesionales debe ser inscrita en el Registro Mercantil -momento en el cual adquirirán personalidad jurídica- y que, así mismo, debe ser inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio. Para ello, el Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones<sup>26</sup>.

**47.** En los Estatutos el artículo 6. bis. 2.3 establece lo siguiente:

# Artículo 6. bis.2. Inscripción de las Sociedades Profesionales:

- 3. El deber de inscribir a la Sociedad Profesional, en los términos legal y reglamentariamente establecidos, en el Registro de Sociedades Profesionales constituido al efecto, corresponde a quienes tengan atribuida su representación.
- **48.** Toda vez que la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales debe realizarse de oficio por el Colegio tras la recepción de la comunicación remitida por el Registro Mercantil, debería modificarse la redacción dada a dicho artículo para ajustarse a lo dispuesto en la LSP.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. BOE nº 65, de 16 de marzo de 2007, modificada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre. BOE-A-2009-20725.



## IV. CONCLUSIONES

**Primera.-** El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

**Segunda.-** La colegiación plantea cuestiones de competencia no solo en el sentido de acceso al mercado, sino en el de ejercicio de la profesión y puede perjudicar al interés público y a los consumidores. Por tanto tan solo puede admitirse su obligatoriedad (a través de ley) cuando se constate la existencia de intereses públicos afectados que justifiquen la limitación.

**Tercera.-** En cualquier caso, la ordenación del ejercicio de las profesiones que llevan a cabo los Colegios debe estar inspirada en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

**Cuarta.-** La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de la Psicología de Bizkaia: 5. (Incorporación obligatoria); 31.13 (Servicio colegial de cobro de honorarios), 4.j (Visado), 47.d (El colegio como competencia a los Colegiados), 6. bis.2 (Inscripción de las Sociedades Profesionales). Así como la supresión de los siguientes artículos: 4.ñ) (Informes sobre honorarios y honorarios orientativos), 31.13) [dos últimos incisos] (Recursos económicos del Colegio) (Servicio colegial de cobro de honorarios), 4.j [último inciso ](Visado), 12.bis (Captación de clientes).

En Bilbao, a 26 de abril de 2016